

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo, la parte demandante, en el término oportuno, allego los requisitos exigidos por medio del auto fechado 19 de febrero de 2021 para la admisión de la demanda.

A despacho para decidir.

Camilo Gómez

Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-270

Auto Interlocutorio n°: 063

Se admite la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por Empresas Públicas de Medellín, E.S.P., -"EPM" en contra de la sociedad Agropecuaria Yerbazal S.A., representada legalmente por la señora Adriana María Patiño Olarte, por ser propietaria inscrita del inmueble objeto de la servidumbre.

En consideración al certificado de tradición y libertad adosado a la demanda sobre el predio trabado en la Litis, se desprende la existencia de un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A., dispóngase su vinculación por pasiva.

De ella se dispone correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que la contesten, previa notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 111 del decreto 222 de 1983 y la ley 56 de 1981.

Se autoriza la imposición provisional de la servidumbre que se solicita, para tal efecto la entidad demandante podrá ejecutar todos los actos necesarios que le permitan el goce provisional de la servidumbre, tales como:

- a) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar torres necesarias para el montaje de las líneas.

- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, realizando vías de carácter transitorias y/o utilizar vías existentes en el predio demandado para llegar a la zona.

Lo anterior, previa consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es la suma de setenta y seis millones ochenta y nueve mil veintitrés pesos M/L, (\$76.089.023) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 034-6292, para tal fin se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Turbo – Antioquia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y el inciso segundo del artículo 171 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo para que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la presente comisión, realice la diligencia de inspección judicial prevista en el Decreto reglamentario n° 2580 de 1985. Para tal efecto, se dispone el nombramiento de auxiliar de la justicia con el fin de que verifique si la zona objeto de servidumbre coincide con lo descrito en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Jesús Alberto Ramos Perdomo con T.P. 310.293 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308

Medellín, 05 de marzo de 2021

Oficio Nro. 517

Referencia: Embargo

Radicado 2020-00270

Señor

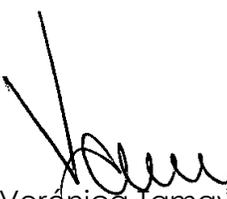
Registrador De Instrumentos Públicos

Turbo - Antioquia

Que dentro del proceso de imposición de servidumbre promovido por Empresas Públicas de Medellín, E.S.P., -"EPM" (NIT. 890.904.996-1) en contra de la sociedad Agropecuaria Yerbazal S.A., (NIT. 980.917.006-1) representada legalmente por la señora Adriana María Patiño Olarte (CC. 43.074.874), por auto de la fecha se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la misma en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-6292, la cual es propiedad de los aquí demandados.

Proceda de conformidad, y comuníquenos al respecto

Atentamente,


Verónica Tamayo Arias
Secretaria



DESPACHO COMISORIO No 007 RADICADO: 2020-0270

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD HACE

SABER:

AL JUEZ PRIMERO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE TURBO-ANTIOQUIA

Que dentro del proceso de imposición de servidumbre promovido por por Empresas Públicas de Medellín, E.S.P., -"EPM" (NIT. 890.904.996-1) en contra de la sociedad Agropecuaria Yerbazal S.A., (NIT. 980.917.006-1) representada legalmente por la señora Adriana María Patiño Olarte (CC. 43.074.874)), por auto de la fecha se admitió la demanda y se dispuso lo siguiente:

"Se admite la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por Empresas Públicas de Medellín, E.S.P., -"EPM" en contra de la sociedad Agropecuaria Yerbazal S.A., representada legalmente por la señora Adriana María Patiño Olarte, por ser propietaria inscrita del inmueble objeto de la servidumbre.

En consideración al certificado de tradición y libertad adosado a la demanda sobre el predio trabado en la Litis, se desprende la existencia de un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A., dispóngase su vinculación por pasiva.

De ella se dispone correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que la contesten, previa notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con art. 111 del decreto 222 de 1983 y la ley 56 de 1981.

Se autoriza la imposición provisional de la servidumbre que se solicita, para tal efecto la entidad demandante podrá ejecutar todos los actos necesarios que le permitan el goce provisional de la servidumbre, tales como:

- a) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre del predio afectado.*
- b) Instalar torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.*
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la*

servidumbre ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, realizando vías de carácter transitorias y/o utilizar vías existentes en el predio demandado para llegar a la zona.

Lo anterior, previa consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es la suma de setenta y seis millones ochenta y nueve mil veintitrés pesos M/L, (\$76.089.023) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 034-6292, para tal fin se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Turbo – Antioquia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y el inciso segundo del artículo 171 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo para que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la presente comisión, realice la diligencia de inspección judicial prevista en el Decreto reglamentario n° 2580 de 1985. Para tal efecto, se dispone el nombramiento de auxiliar de la justicia con el fin de que verifique si la zona objeto de servidumbre coincide con lo descrito en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Edgar Arley García con T.P. 212.308 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandante en los términos del poder conferido."

Insertos:

- Copia del auto que admite la demanda y ordena la comisión
- Copia de la demanda.

El predio donde se práctica de la diligencia es rural y se denominado "Finca la Realidad" que se encuentra ubicado en la vereda "Nueva Colonia" en jurisdicción del municipio de Turbo – Antioquia.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Jesús Alberto Ramos Perdomo con T.P. 310.293 del C.S. de la J., cuyo teléfono es 380 6520 y correo notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co y JESUS.RAMOS@contratista.epm.co.

Para que sea debidamente auxiliado se libra el presente despacho comisorio a los 05 días del mes de marzo del año 2021.

Atentamente,


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

